



BOLETÍN  
OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

**ESTATAL**  
**PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO**  
**Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011,**  
**de los Municipios de Cumpas, Divisaderos, Empalme,**  
**Etchojoa, Fronteras y Moctezuma.**



**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

**NUMERO 107**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011 la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cumpas, Sonora.

**CAPTITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

El **Artículo 5 -** impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



Valor Catastral			TARIFA			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite inferior al Millar
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95			0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95			0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 41.95			1.1048
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 69.09			1.3594
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 147.08			1.6409
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 298.12			1.7836
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 556.35			1.7854
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 953.74			2.2059
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,569.69			2.2077
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,154.70			2.8055
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,770.33			2.8075

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		
Limite Inferior		Limite Superior			Tasa
\$ 0.01	A	\$ 16,778.66	\$ 41.95		Cuota Mínima
\$ 16,778.67	A	\$ 19,629.00	2.5002		Al Millar
\$ 19,629.01		en adelante	3.2198		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro de distrito de riego.		1.4906
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		1.4837
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)		1.5066
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.		0.3820
Minería 1: que fueron mejoradas para industria minera con riego mecánico, pozo profundo		0.8482
Minería 2: Que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa		0.8482



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

## SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quiénes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y cine, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los autobuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:



TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 92
6 Cilindros	\$153
8 Cilindros	\$185
Camiones pick up	\$ 92
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$109
Vehiculos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$133
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$225
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 21
De 501 a 750 cm3	\$ 39
De 751 a 1000 cm3	\$ 74
De 1001 en adelante	\$112

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### I.- Cuotas:

Por uso Doméstica		Por uso Comercial	
0 Hasta 10	40.00 cuota mínima	0 Hasta 10	60.00 cuota mínima
11 Hasta 20	1.00 por m3	11 Hasta 20	1.50 por m3
21 Hasta 30	2.00 por m3	21 Hasta 30	4.50 por m3
31 Hasta 40	3.50 por m3	31 Hasta 40	5.25 por m3
41 Hasta 50	5.50 por m3	41 Hasta 50	8.25 por m3
51 Hasta 60	6.50 por m3	51 Hasta 60	9.75 por m3
61 Hasta 100	7.50 por m3	61 Hasta 100	11.25 por m3

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del Consumo de Agua Potable en cada mes.

#### Por uso Industrial

0 Hasta 10	80.00 cuota mínima
11 Hasta 20	2.00 por m3
21 Hasta 30	4.00 por m3
31 Hasta 40	7.00 por m3
41 Hasta 50	11.00 por m3
51 Hasta 60	13.00 por m3
61 Hasta 100	15.00 por m3

Contrato de tomas domiciliarias	\$ 350.00
Cambio de toma	\$ 350.00
Reconexión de servicio	\$ 100.00

### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$9.00 (Son: nueve pesos.00/100.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago



deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

#### SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5.1
b) En gavetas	5.1

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

#### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 16.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA FIJA
1.- Sacrificio por cabeza	
a) Novillos, toros y bueyes	\$60.00
b) Vacas	\$60.00
c) Vaquillas	\$60.00
d) Sementales	\$60.00

#### SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 17.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por cada policía auxiliar, diariamente	4.5

#### SECCION VI TRANSITO

**Artículo 18.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario



mínimo general vigente

- I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencia para automovilista y chofer 0.84
  - b) Solicitud de placas para vehículos y automóviles 0.84

#### SECCION VII DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

**Artículo 20.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos:

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas:
- a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos:
    - I.- En licencias de tipo habitacional:
      - a) Hasta por 60 días, para obras no excedan de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 21.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

- |                                       | Número de veces el salario<br>mínimo general vigente |
|---------------------------------------|--|
| I.- Por la expedición de:             |  |
| a) Certificados (documentos varios):  | .80  |
| b) Expedición de cartas de residencia | .80  |

#### SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 22.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de :
- |  | Número de veces el salario<br>mínimo general vigente |
|--|--|
| 1.- Fiestas sociales o familiares:                                     | 2.10   |
| 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:                        | 2.10   |
| 3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares: | 2.10   |

#### CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

#### SECCION UNICA



**Artículo 23.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

**Artículo 24.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 25.-** El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCION I

**Artículo 26.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 27.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado;
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;
- d) Por incinerar basura en lugares públicos y basurero municipal; y
- e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

**Artículo 28.-** Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 29.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:





a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 30.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

b) Por circular en sentido contrario;

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 31.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones humo excesivo o ruidos immoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparramarse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 32.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;



e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

h) Circular faltándole al vehículo uno o varios de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulan en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 33.-** Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o cuando ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida;

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 34.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :

a) Basura; por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 35.-** El monto de los aprovechamientos por donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 36.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Cupmas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 IMPUESTOS</b>		\$1,077,173
<b>1100 Impuestos Sobre los Ingresos</b>		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	707	
<b>1200 Impuestos Sobre el Patrimonio</b>		
1201 Impuesto predial	859,791	
1.- Recaudación anual	636,245	
2.- Recuperación de rezagos	223,546	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	130,639	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	85,033	
<b>1300 Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301 Impuesto predial ejidal	1,003	



<b>4000 DERECHOS</b>		<b>5347,912</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>		
4301 Alumbrado público		199,849
4304 Panteones		4,946
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	4,946	
4305 Rastros		40,040
1.- Sacrificio por cabeza	40,040	
4307 Seguridad pública		62,165
1.- Por policía auxiliar	62,165	
4308 Tránsito		30,313
1.- Examen para obtención de licencia	15,765	
2.- Solicitud de placas	14,548	
4310 Desarrollo urbano		2
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1	
2.- Por expedición de licencias p/construcción modificación o reconstrucción	1	
4318 Otros servicios		10,032
1.- Expedición de certificados	1	
2.- Expedición de certificados de residencia	10,031	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		565
1.- Fiestas sociales o familiares	563	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>548,477</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		48,476
<b>6000 APROVECHAMIENTOS</b>		<b>5212,404</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		
6101 Multas		23,538
6105 Donativos		15,441
6114 Aprovechamientos diversos		19,268
1.- Carreras de caballos	19,268	
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		154,157
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>51,613,578</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>		
7201 Organismo operador Municipal de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento OOMAPAS		1,613,578
<b>8000 PARTICIPACIONES</b>		<b>517,008,671</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 Fondo general de participaciones		7,421,153
8102 Fondo de fomento municipal		2,011,023
8103 Participaciones estatales		99,624
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		142,588
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		172,751
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos		34,253
8107 Participación de premios y loterías		20,491
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		13,937
8109 Fondo de fiscalización		2,213,071
8110 IEPS a las gasolinas y diesel		350,118
<b>8200 APORTACIONES</b>		
8201 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		3,108,151



TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011

\$20,308,215

**Artículo 37.-** Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, asciende a un importe de \$20,308,215.00 (SON: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 38.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 39.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 40.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 41.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 42.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 43.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recauda el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la legislación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES UNARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 108

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011 la Hacienda Pública del Municipio de Divisaderos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Divisaderos, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**



**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De 0.01 a	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01 a	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.4878
\$ 76,000.01 a	\$ 144,400.00	\$ 58.70	0.8861
\$144,400.01	En adelante	\$ 119.34	1.1804

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01 a	\$18,309.54	\$41.95	Cuota Mínima
\$18,309.55 a	\$ 22,385.00	2.1923	Al Millar
\$22,385.01	En adelante	2.8236	Al Millar

Tatándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas Naturales	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100 M.N).



Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II

##### IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la propuesta de tasa o tarifa respectiva la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de producción comercializada.

#### SECCION III

##### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV

##### IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES CUOTAS	
4 Cilindros	\$ 84
6 Cilindros	\$161
8 Cilindros	\$195
Camiones pick up	\$ 84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 96

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DE LOS DERECHOS

#### SECCION I

##### AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10°.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

#### I.- TARIFAS



**TARIFA DOMESTICA.**

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

**TARIFA COMERCIAL**

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$ 10.73
61 en adelante	\$ 12.38

**TARIFA INDUSTRIAL**

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

**II.- Cuotas por otros servicios Por contratación:**

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

**SECCION II**

**POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 11.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**I.- Sacrificio de:**

- |          | Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio |
|----------|---|
| a) Vacas | 0.80  |

**SECCION III**

**OTROS SERVICIOS**

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:





I.- Por la expedición de:

- |                             |      |
|-----------------------------|------|
| a) Certificados             | 0.80 |
| b) Legalizaciones de firmas | 0.80 |

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 13.-** El monto de los productos por enajenación de lotes en los predios municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 14.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION I

**Artículo 15.-** De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanan.

##### SECCION II

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 16.-** Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes de Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.



**Artículo 17.-** Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio cuando se incurran en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 18.-** Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 tanto del salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio al que incurra en las siguientes infracciones:

a). Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

**Artículo 19.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 20.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 IMPUESTOS</b>		<b>\$60,880</b>
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 IMPUESTO PREDIAL		38,000
1.- Recaudación anual	26,000	
2.- Recuperación de rezagos	12,000	
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO BIENES INMUEBLES		195
1203 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS.		11,960
<b>1300 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		10,600
<b>1700 Accesorios</b>		
1701 RECARGOS		
1.- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores		120
<b>4000 DERECHOS</b>		<b>\$3,884</b>
<b>4300 Derechos por prestación de servicios</b>		
4304 PANTEONES		
1.- Venta de lotes en el panteón		2,000
4305 RASTROS		1,184
1.- Sacrificio por cabeza	1,184	
<b>4308 OTROS SERVICIOS</b>		700
1.- Expedición de certificados		350
2.- Legalización de firmas		350
<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>\$120</b>
<b>5100 Productos de tipo corriente</b>		
5101 ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		120
<b>6000 APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$17,500</b>
<b>6100 Aprovechamientos de tipo corriente</b>		
6101 MULTAS		6,000
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		11,500
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$262,524</b>



<b>7200 Ingresos de operación de entidades paramunicipales</b>	
7226 ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (OOISAPASA)	262,524
<b>8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$6,592,771</b>
<b>8100 Participaciones</b>	
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,485,178
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	781,561
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	34,262
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	320,363
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL(Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	22,980
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	76,958
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	9,708
8108 FONDO DE COMPENSACION PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	31,314
8109 FONDO DE FISCALIZACION	1,039,319
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	46,573
<b>8200 Aportaciones</b>	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	413,452
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	331,103
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$6,937,679</b>

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, con un importe de \$ 6,937,679.00 ( SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N ).

#### TITULO CUARTO

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2011.

**Artículo 23.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 26.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.



**Artículo 27.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIO S. CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 109

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

#### INICIATIVA DE LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.**

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

**Artículo 5º.-** Durante el ejercicio fiscal 2011, el H. Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.



En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el H. Congreso del Estado, así mismo se cobrará el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

**Artículo 6°.-** El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, o en su caso, las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

**Artículo 7°.-** El Ayuntamiento con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiarios, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que represente para la población del municipio, autorizando; en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

## CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN I

#### IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 8°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$40,380.00	\$ 59.19	0.0000
\$40,380.01	a \$80,560.00	\$ 59.19	1.9345
\$80,560.01	a \$120,740.00	\$ 149.52	1.9356
\$120,740.01	a \$275,515.20	\$ 254.58	1.9368
\$275,515.21	a \$468,375.84	\$ 479.60	1.9380
\$468,375.85	a \$749,400.92	\$ 833.62	1.9392
\$749,400.93	a \$1,124,101.38	\$1,348.77	1.9404
\$1,124,101.39	a \$1,573,741.72	\$2,034.33	1.9416
\$1,573,741.73	a \$2,045,863.60	\$2,854.75	1.9428
\$2,045,863.61	a \$2,455,036.32	\$3,235.69	1.9440
\$2,455,036.33	En Adelante	\$4,441.18	1.9452

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



**TARIFA**

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$10,128.30	\$59.19
\$10,128.31	a \$12,360.66	4.8294
\$12,360.67	a En adelante	6.2198

Cuota Mínima  
Al Millar  
Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9733
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7105
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7025
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7288
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5934
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3324
Agostadero 2: Terrenos que fueron sembrados para pastoreo en base a técnicas.	1.6905
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2666
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.7288
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.7274
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros.	
Agua de pozo con agua de mar.	2.5896



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$59.19 (Cincuenta y nueve pesos 19/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 9º.-** Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 10º.-** Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto Predial pagado por el año 2010, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Sonora.

**Artículo 11.-** Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paracatastrales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 12º.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2011, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año, aplicándoles el 5% si pagan hasta el 31 de enero, 10% si el pago se realiza hasta el 28 de febrero y, el 5% de descuento durante el mes de marzo y el 100% de descuento en recargos de años anteriores a aquellos contribuyentes que cubran los mismos antes del 31 de enero del ejercicio en cuestión. Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente el primer mes del presente ejercicio pagarán conforme a la siguiente tabla:

Abril	-
Junio	30%
Julio - Septiembre	35%
Octubre - Diciembre	20%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal.

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2011 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario mínimo general vigente en el municipio.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

**Artículo 13.-** Como apoyo a sectores sociales se podrá aplicar este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:





I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 300 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

**Artículo 14.-** Durante el ejercicio fiscal 2011, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$5.00, el cual se destinará a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme.

## SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 15.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

**Artículo 16.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 17.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.



**Artículo 18.-** Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$240,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

**Artículo 19.-** Durante el ejercicio 2011 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

I. 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$240,000.01 y \$415,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

**Artículo 20.-** Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 21.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 50%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 22.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes.	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV.- Carridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	20%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden:	20%

**Artículo 23.-** Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.



**Artículo 24.-** Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

**Artículo 25.-** Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al municipio por elemento.

**Artículo 25 Bis.-** Los propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de un salario mínimo general vigente en el municipio, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 10 a 50 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

#### SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 26.-** La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

#### SECCIÓN VI IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base de gravamen.

#### SECCIÓN VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**Artículo 28.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva. Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente



	en el Municipio
TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	
4 Cilindros	\$2.11
6 Cilindros	\$4.23
8 Cilindros	\$5.35
Camiones pick up	\$2.11
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$2.67
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$3.68
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$6.28
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$0.11
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$0.27
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$1.10
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$2.07
De 1001 en adelante	\$3.11

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 29.-** Las cuotas por pago de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Empalme, Sonora, son las siguientes.

#### Para uso doméstico

Rango del consumo	Valor	
0 Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 48.54	Cuota mínima
11 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 5.00	Por m <sup>3</sup>
21 Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 5.75	Por m <sup>3</sup>
31 Hasta En Adelante	\$ 7.87	Por m <sup>3</sup>

#### Para uso comercial, industrial, servicio a Gobierno y organizaciones públicas.

Rango del consumo	Valor	
0 Hasta 10 m <sup>3</sup>	\$ 174.96	Cuota mínima
11 Hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 17.13	Por m <sup>3</sup>
21 Hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 18.29	Por m <sup>3</sup>
31 Hasta En Adelante	\$ 18.99	Por m <sup>3</sup>

#### TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual del mínimo de la pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser propietario o poseedor del inmueble cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser persona con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de CEA.



Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos del consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango del consumo correspondiente.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario por toma de agua de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, industriales, servicio a gobierno y organismos públicos, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Empalme, Sonora.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco Por Ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

	Doméstico	No doméstico
Cambio de nombre	270.00	480.00
Carta de no a deudo	270.00	480.00
Venta de agua en garza	4.00	6.00
Reconexión normal	240.00	460.00
Reconexión troncal	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de toma	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de Bastón	450.00	450.00
Reposición de Medidor de 1/2	520.00	520.00
Suspensión Voluntaria de la Toma	240.00	240.00

**Artículo 30.-** La Unidad Operativa de Empalme, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dicho consumos tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 31.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro \$490.00 por derecho de conexión más el importe de materiales y mano de obra.
- Por tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión más el importe de materiales y mano de obra.
- Para descarga de drenaje de 6 pulgadas de diámetro \$600.00 por derecho de conexión más el importe de materiales y mano de obra.
- Para descarga de drenaje de 8 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión más el importe de materiales y mano de obra.

**Artículo 32.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

f. Por conexión de agua potable:

- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$41,490.71;
- Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobra el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;
- Para fraccionamientos residenciales \$49,961.14 por litro por segundo del gasto máximo diario; y



d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$83,268.57 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de Alcantarillado Sanitario:

a) Para fraccionamientos de interés social: \$2.50, por cada metro cuadrado del área total vendible;

b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;

c) Para fraccionamientos residenciales \$3.97, por cada metro cuadrado del área total vendible; y

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.24, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable \$112,185.10, por litro por segundo del gasto máximo diario;

b) Alcantarillado \$ 40,422.98, por litro por segundo que resulte 80% del gasto máximo diario; y

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajadores de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: veinte pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social: mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III



## POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 34.-** Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

**Artículo 35.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la prestación del servicio a empresas:	
a) Por tonelada	4.50
II.- Uso de centros de aceptor de residuos no peligrosos a particulares, empresas o comercios:	
a) Por tonelada	4.50
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada	4.50
IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagaran conforme a las siguientes cuotas:	
a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada	4.50
b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen desechos de su propiedad; siempre que no excedan de una tonelada, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleto de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.	4.50

## SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 36.-** Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	2.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado	2.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado	2.0

**Artículo 37.-** Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% del salario mínimo vigente en el Municipio.

## SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES



**Artículo 38.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

**Artículo 39.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

**Artículo 40.-** Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

#### SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 41.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio de:	
a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80
II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:	
a) Ganado bovino	1.50
b) Ganado porcino	0.89
c) Ganado caprino	0.85

#### SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 42.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio





Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:

En zona urbana	4.00
En zona rural	7.00

### SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 43.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	1.00
b) Licencia de motociclista:	0.78
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	1.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	1.50

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	1.5
V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.0
VI.- Estacionamiento (Dif Municipal)	\$10.00

### SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote	



resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Para casa habitación	2.00
b) Para superficies de terrenos de hasta 50 mts <sup>2</sup>	2.00
c) Para superficies de terrenos de más de 50 mts	4.00
III.- Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:	
a) Comercio en General	0.06
b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.15
c) Antenas celulares	0.20
IV.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra	
	7.00
V.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento	
	4.50
VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.	
	3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de Terreno urbano	
	5.00

**Artículo 45.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro veces el salario mínimo general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 25 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;



d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días; 0.1 Salario mínimo general vigente en el Municipio por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 46.-** En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

**Artículo 47.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones	
1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.65
3.- Comercios:	0.45
4.- Almacenes y bodegas:	0.71
5.- Industrias:	0.10
Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:	
1.- Casa habitación:	0.07



2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
5.- Industrias:	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.15

c) Por pentajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30
5.- Industrias:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15 Salarios mínimos generales vigentes por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 7 horas por:

1.- 10 Personas:	10.0
2.- 20 Personas:	12.0
3.- 30 Personas:	15.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, ( por vivienda en construcción):	1.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros:
 15.0 |

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	3.0
2.- Fuera de la ciudad:	5.0

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:
 1.5 |

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:
 5.0 |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.



**Artículo 48.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.35
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION X  
POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 49.-** Por los servicios que se presten en materia de ecología y protección al medio ambiente:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	75
b. Licencia ambiental integral simplificada	25



II. Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
III. Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	70
IV. Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del reglamento municipal de ecología.	15
V. Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del reglamento municipal de ecología.	10
VI. Sanciones administrativas por el Ayuntamiento de Empalme conforme al artículo 191 del reglamento municipal de ecología.	20 a 10.000

#### SECCIÓN XI OTROS SERVICIOS

**Artículo 50.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

#### II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi-ros, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta navideña	28.00
b) Fiestas de las flores	10.00
c) Semana santa	10.00
d) Fiestas patrias	10.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	2.50

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 3.0 metros cuadrados que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizada por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del período establecido, el monto se incrementará en un 100% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Locales para fiestas, permiso anual	50.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	10.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	5.00



(Permisos por evento).

4.- Actividades del DIF municipal

a) Unidad Básica de Rehabilitación	\$20.00
b) Psicología	\$20.00

**SECCIÓN XII**

**LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 51.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio	
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m	50.00	
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	40.00	
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	30.00	
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:		
a) En el exterior de la carrocería	25.00	
b) En el interior del vehículo	10.00	
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	20.00	
a) Por día;	1.00	
b) Por Mes;	5.00	
c) Por Año;	40.00	
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	40.00	

**Artículo 52.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, líneas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 53.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XIII**

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 54.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio	
I.- Por la expedición de anuencias municipales:		
1.- Agencia distribuidora:		427
2.- Expendio:	800	
3.- Tienda de autoservicio:		800
4.- Cantina, billar, boliche:		900
5.- Centro nocturno:	800	
6.- Restaurante		285
7.- Centro de eventos o salón de baile:		427



8.- Hotel o motel:	513
9.- Centro recreativo o deportivo:	342
10.- Tienda de abarrotes:	500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	7.00
2.- Kermes:	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares:	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	42.73
8.- Palenques:	56.98
9.- Presentaciones artísticas:	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

### CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

#### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 55.-** Los productos causarán cuotas y podrán proveer, en su caso, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Venta de planos centro de población:	1.00
Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

**Artículo 56.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 57.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 58.-** El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el entero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

**Artículo 59.-** El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.





**Artículo 60.-** El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 61.-** De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 62.-** Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos de propulsión mecánica con aliento alcohólico.

**Artículo 63.-** Se impondrá multa equivalente 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 64.-** Se impondrá multa equivalente de 12 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;

e) Por circular en sentido contrario;

f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;



- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril;
- k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y
- l) Por falta de asco y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

**Artículo 65.-** Se aplicará multa equivalente 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;
- b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al Departamento de Tránsito; y

**Artículo 66.-** Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;



b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;

j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 67.-** Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;



- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La sanción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a inutilizar el vehículo;
- l) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- m) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

**Artículo 68.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;
- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

**Artículo 69.-** A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

**Artículo 70.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, castigos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS



**Artículo 71.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		INGRESO ANUAL
100		
0	<b>IMPUESTOS</b>	<b>59,377,263</b>
110		
0	<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	
110	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y	
2	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	73,648
110	IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y	
3	SORTEOS	12
120		
0	<b>Impuesto Sobre el Patrimonio</b>	
120		
1	IMPUESTO PREDIAL	6,466,777
1.-	Recaudación Anual	4,276,958
2.-	Recuperación de Rezagos	2,189,819
120	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE	
2	DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,236,000
120	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y	
3	USO DE VEHÍCULOS	181,384
130	<b>Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las</b>	
0	<b>Transacciones</b>	
130		
1	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	144,054
170		
0	<b>Accesorios</b>	
170		
1	RECARGOS	36
1.-	Por Impuesto Predial del Ejercicio	12
2.-	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	12
3.-	Recargos por otros impuestos	12
170		
2	MULTAS	36
1.-	Por Impuesto Predial del Ejercicio	12
2.-	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	12
3.-	Multas por otros impuestos	12
170		
3	GASTOS DE EJECUCIÓN	36
1.-	Por Impuesto Predial del Ejercicio	12
2.-	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	12
3.-	Gastos de ejecución por otros impuestos	12
170		
4	HONORARIOS DE COBRANZA	36
1.-	Por Impuesto Predial del Ejercicio	12
2.-	Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	12
3.-	Honorarios de Cobranza por otros impuestos	12
180		
0	<b>Otros Impuestos</b>	
180		
1	IMPUESTOS ADICIONALES	1,275,244
1.-	Para Obras y acciones de Interés General 25%	637,622
2.-	Para Asistencia Social 25%	637,622
400		
0	<b>DERECHOS</b>	<b>54,643,411</b>
430		
0	<b>Derechos por prestación de servicios</b>	
430		
1	ALUMBRADO PÚBLICO	2,160,000
430		
3	MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO	196,368
1.-	Por la expedición de la concesión	12
2.-	Por el refrendo anual de la concesión	5,677
3.-	Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	188,796
4.-	Por el uso de sanitarios	1,883



430			
4	PANTEONES		289,042
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	190,010	
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12	
	3.- Venta de lotes en el panteón	99,020	
430			
5	RASTROS		151,095
	1.- Sacrificio por cabeza	151,083	
	2.- Utilización del servicio de refrigeración	12	
430			
7	SEGURIDAD PÚBLICA		509,748
	1.- Por policía auxiliar	509,748	
430			
8	TRÁNSITO		599,092
	1.- Examen para la obtención de licencia	167,512	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	9,140	
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	419,722	
	5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	2,706	
431			
0	DESARROLLO URBANO		359,699
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	104,412	
	2.- Fraccionamientos	504	
	3.- Expedición de constancias de zonificación	83,970	
	4.- Por la Expedición de licencia de uso de suelo	2	
	5.- Por la Expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra	2	
	6.- Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento	2	
	7.- Por la Expedición de permiso para construcción en el panteón municipal	3	
	8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terreno urbano.	3	
	9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12	
	10.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	35,465	
	11.- Expedición de certificados de seguridad	29,536	
	12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	22,332	
	13.- Por servicios catastrales	83,456	
431			
2	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		8,784
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10 m2	12	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	7,541	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	1,183	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	24	
	a) En el exterior de la carrocería		
	b) En el interior del vehículo		
	5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	
431			
3	POR LA EXPEDICIÓN DE ANGENCIAS PARA TRANSMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		120
	1.- Agencia distribuidora	12	
	2.- Expendio	12	
	3.- Cantina, Billar o Boliche	12	
	4.- Centro nocturno	12	
	5.- Restaurante	12	
	6.- Tienda de autoservicio	12	
	7.- Centro de eventos o Salón de baile	12	
	8.- Hotel o Motel	12	
	9.- Centro recreativo deportivo	12	



	0.- Tienda de abarrotes	12	
431	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES		
4	EVENTUALS POR DÍA (Eventos Sociales)		42,298
	1.- Fiestas Sociales o Familiares	16,105	
	2.- Kermesse	12	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	942	
	4.- Carreras de caballos, Rodeo, Jarpeo y eventos públicos similares	7,191	
	5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12	
	6.- Box, lucha, béisbol, y eventos públicos similares	12	
	7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	18,000	
	8.- Palenques	12	
	9.- Presentaciones artísticas	12	
431	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACION DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		12
431	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS POR CAMBIO DE DOMICILIO (Alcoholes)		12
431	7		66,031
	SERVICIO DE LIMPIA		
	1.- Servicio de recolección	65,995	
	2.- Uso de centros de acopio	12	
	3.- Servicio especial de limpieza	12	
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12	
431	8		246,136
	OTROS SERVICIOS		
	1.- Expedición de certificados	160,072	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	86,064	
431	POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE		14,878
	9		
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal	14,818	
	a. Licencia ambiental integral		
	b. Licencia ambiental integral simplificada		
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	12	
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	12	
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del reglamento municipal de ecología.	12	
	5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del reglamento municipal de ecología.	12	
	6.- Sanciones administrativas por el Ayuntamiento de Empalme conforme al artículo 191 del reglamento municipal de ecología.	12	
450	0		
	Accesorios		
450	1		24
	RECARGOS		
	1.- Recargos por otros derechos	24	
450	2		24
	MULTAS		
	1.- Multas por otros derechos	24	
450	3		24
	GASTOS DE EJECUCIÓN		
	1.- Gastos de ejecución por otros derechos	24	
450	4		24
	HONORARIOS DE COBRANZA		
	1.- Honorarios por otros derechos	24	
500	0		
	PRODUCTOS		\$117,995
510	Productos de tipo corriente		



0	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES	
510	MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE	
1	DOMINIO PÚBLICO	12
510	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E	
2	INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE	
	DOMINIO PÚBLICO	82,692
510	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	
3	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12
520		12
0	<b>Otros Productos de Tipo Corriente</b>	
520	VENTA DE PLANOS PARA CENTROS DE	
3	POBLACIÓN	509
520	EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA	
520	ENAJENACIÓN DE PUBLICACIONES Y	
8	SUSCRIPCIONES	2,968
520	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE	
9	DOCUMENTOS A PARTICULARES	1,909
521	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O	
0	LOCALIZACIÓN DE LOTES	29,881
530		
0	<b>Productos de Capital</b>	
530	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES	
1	INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE	
	DOMINIO PÚBLICO	12
600		
0	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$1,607,345
610	<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	
610	1 MULTAS	979,292
610	2 RECARGOS	128,394
610	5 DONATIVOS	12
610	6 REINTEGROS	3,111
611	1 ZONA FEDERAL MARÍTIMA - TERRESTRE	31,247
611	2 MULTAS FEDERALES NO FISCALES	9,741
611	4 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS (Desglosar)	455,536
	1.- Venta de bases para licitación de obras	12
	2.- Recuperación de programas de obras	2,391
	3.- Aportación según convenio con particulares	453,133
620		
0	<b>Aprovechamientos de Capital</b>	
620	RECUPERACIÓN DE INVERSIONES	
	PRODUCTIVAS	12
700	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y</b>	
0	<b>SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>	\$3,460,820
720	<b>Ingresos de operación de entidades</b>	
0	<b>paramunicipales</b>	
720	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL	
2	DE LA FAMILIA (DIF)	3,460,820
800		\$99,362,96
0	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	2
810	<b>Participaciones</b>	
810	1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	41,485,718
810	2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,672,123





810		
3	PARTICIPACIONES ESTATALES	899,516
810	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y	
4	USO DE VEHICULOS	2,297,841
810	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre	
5	Alcohol, Cerveza y Tabaco)	1,392,343
810		
6	FONDO DE IMPUESTO A AUTOS NUEVOS	551,989
810		
7	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	112,386
810	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA	
8	RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL	
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	224,601	
810		
9	FONDO DE FISCALIZACIÓN	12,371,505
811		
0	IEPS A LA GASOLINA Y AL DIESEL	2,821,894
820		
0	Aportaciones	
820	FONDO DE APORTACIONES PARA EL	
1	FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	25,051,165
820	FONDO DE APORTACIONES PARA LA	
2	INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,481,881
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>\$118,569,796</b>

**Artículo 72.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$118,569,796.00 (SON: CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

#### TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 73.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 74.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 75.-** El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 76.-** El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 77.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 78.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIOS



Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLEMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 110

EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.**- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.**- Reunirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.**- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa.



**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente Del Limite inferior al Millar
Limite inferior	Limite Superior		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$41.95
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$75.04
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$137.91
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$244.23
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$411.88
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$696.14
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,214.14
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,824.35
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,665.62
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$3,431.59

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trata y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima Al Millar Al Millar
Limite inferior	Limite Superior		
\$0.01	a	\$15,271.00	\$41.95
\$15,271.01	a	\$18,637.00	2.6333
\$18,637.01	a	En adelante	3.3914

Tratándose de Predios No Edificados las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río	



irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros.	
Agua de pozo con agua de mar.	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01 a	\$38,000.00	\$41.95
\$38,000.01 a	\$172,125.00	1.248
\$172,125.01 a	\$344,250.00	1.352
\$344,250.01 a	\$860,625.00	1.456
\$860,625.01 a	\$1,721,250.00	1.612
\$1,721,250.01 a	\$2,581,875.00	1.664
\$2,581,875.01 a	\$3,442,500.00	2.028
\$3,442,500.01 a	\$6,489,500.00	2.080
\$6,489,500.01	En Adelante	2.132

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.



**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 9°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Adicional para asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Adicional para fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de todos los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, y que aplican en la presente Ley, a excepción de los impuestos siguientes:

- I). Impuestos predial
- II). Impuestos de traslación de dominio de bienes inmuebles
- III). Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos
- IV). Impuesto sobre prestación de servicios de hospedaje
- V). derechos por servicios de alumbrado público

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.



**SECCIÓN VI**  
**IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE**

**Artículo 12.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

**SECCIÓN VII**  
**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 13.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores a la aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de emparejamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

<b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>	<b>CUOTAS</b>
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$157
8 Cilindros	\$189
Camiones Pick-up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga de hasta 8 toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$137
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje.	\$231
Motocicletas de hasta 250 cm <sup>3</sup>	\$ 6
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 22
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 40
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 76
De 1001 en adelante	\$115

\* Cuotas expresadas en pesos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I**  
**SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)



**Artículo 14.-** Las tarifas de pago de los servicios medidos de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, son las siguientes:

**Para uso doméstico**

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 21.99 MINIMO
16 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 1.47 m <sup>3</sup>
21 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 1.73 m <sup>3</sup>
31 hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 2.18 m <sup>3</sup>
41 hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 4.26 m <sup>3</sup>
71 hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 5.42 m <sup>3</sup>
201 hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 7.29 m <sup>3</sup>
501 en adelante	\$ 8.96 m <sup>3</sup>

**Para uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas**

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 6.06 m <sup>3</sup>
21 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 6.23 m <sup>3</sup>
31 hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 7.01 m <sup>3</sup>
41 hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 7.38 m <sup>3</sup>
71 hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 7.80 m <sup>3</sup>
201 hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 8.60 m <sup>3</sup>
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m <sup>3</sup>

**Para Uso Industrial**

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 57.38 MINIMO
16 hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 6.06 m <sup>3</sup>
21 hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 6.23 m <sup>3</sup>
31 hasta 40 m <sup>3</sup>	\$ 7.01 m <sup>3</sup>
41 hasta 70 m <sup>3</sup>	\$ 7.38 m <sup>3</sup>
71 hasta 200 m <sup>3</sup>	\$ 7.80 m <sup>3</sup>
201 hasta 500 m <sup>3</sup>	\$ 8.60 m <sup>3</sup>
501 EN ADELANTE	\$ 8.96 m <sup>3</sup>

En virtud de no contar con micro medición y dado que el sistema de cobros de los servicios está dado en cuotas, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, aplicará durante el año 2011, a las cuotas de cobro por la prestación de sus servicios en consumo de agua potable vigentes al día último del año 2010, las actualizaciones siguientes:

A la facturación de cobro por usuario de la cuota del servicio vigente al recibo de cobro del mes de diciembre de 2010, se aplicará un incremento por la cantidad de \$1.00 (un peso, 00/100 M.N.) acumulado a cada recibo a partir del que se expida para su cobro en el mes de enero del 2011 y se mantendrá constante durante la facturación de cobro de cada mes del mismo año, este incremento se dará sobre la base de cobro de cuota de facturación mensual de agua.

**Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), siempre y cuando acrediten ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)





- 2.- Ser personas adultas mayores que acrediten ser de escasos recursos económicos que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% (siete por ciento) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente (esto en el caso de servicios con micromedición)

#### REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa y cuotas, éstas deberán revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de No Adeudo	\$ 75.00
b) Cambio de Nombre	\$ 75.00
c) Cambio de Razón Social	\$ 100.00
d) Cambio de Toma	\$ 75.00 más el costo de de materiales y de Mano de obra.
e) Instalación de Medidor	Según precio del equipo y de materiales a utilizar

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se le podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

**Artículo 15.-** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la



Ley, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma,
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 16.-** Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con este Organismo Operador, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y Jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de los bienes urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249.

**Artículo 17.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la obra de mano que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y
- II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de de la toma o la descarga de la siguiente manera:
  - a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)
  - b) Para tomas de agua potable de ¾ de diámetro \$ 750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.)
  - c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considerará para su cobro base la suma del diámetro de la de ¾" acumulativamente por cada diámetro en exceso.
  - d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)
  - e) Para descargas de diámetro de 8" de diámetro \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100M.N.)
  - f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$ 1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)

**Artículo 18.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- a) Tambo de 200 lts. \$ 2.00 (Dos pesos 00/100M.N.)
- b) Agua en garzas \$20.00 (Veinte pesos 00/100M.N.) por cada metro cúbico.

**Artículo 19.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

**Artículo 20.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 y 168 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación una cuota especial de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) tratándose de toma de agua y de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) en el caso de descarga de drenaje y, además el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 161 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador, la cual se encuentra prevista el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 I de la Ley 249.

**Artículo 21.-** Cuando un usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.



**Artículo 22.-** Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual establecido en la tarifa de cobro del Artículo 13 del presente Capítulo en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249

En caso de que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento mediante su Dirección de Obras y Servicios Públicos, que determinará quién se encargará de la reposición de pavimento asfalto de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 23.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el estado de sonora tendrán un incremento de 10% (diez por ciento) que será cubierto mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

**Artículo 24.-** Para todos los usuarios que paguen por anticipado su consumo anual tendrán un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo anual.

**Artículo 25.-** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador, para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme el manual que opera y rige, así como, pagar una cuota anual de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100M.N.), por seguimiento y supervisión.

**Artículo 26.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realicen visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de conformidad, con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 27.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora este último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insolubles o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasionen la limpieza de las líneas y descargas, más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

**Artículo 28.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de ella en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de



Etchojoa, Sonora podrá hacer exigible la contratación de los servicios de agua y drenaje a aquellos usuarios domésticos o comerciales que estén asentados en predios o locales donde existan sub divisiones y se clasifiquen como usuarios independientes entre sí.

**Artículo 29.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g) y h) de la Ley 249.

**Artículo 30.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes las tarifas de cobro por rangos de consumo en el servicio de agua potable anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el resto de los conceptos tarifarios, de derechos por servicios de conexión, y de actualización de costas se atenderán conforme a los conceptos aquí expresados.

## SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 31.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Sin veinte pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$5.00 (cinco pesos 00/100M.N.) mensuales.

## SECCIÓN III POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

**Artículo 32.-** Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	6
II.- Por el referendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	6



**Artículo 33.-** Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5% del salario mínimo general vigente en el Municipio.

**SECCIÓN IV  
POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 34.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio</b>
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas	6
b) En gavetas	30

**Artículo 35.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 36.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100 por ciento.

**SECCIÓN V  
SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 37.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio</b>
I.- El sacrificio por Cabeza	
a) Ganado Bovino:	1.5
b) Ganado Caballar:	1.5
c) Ganado Porcino:	1.0
d) Ganado Caprino:	0.8
e) Ganado Ovino:	0.8

**SECCIÓN VI  
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 38.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio</b>
I.- Por cada Policía Auxiliar, diariamente:	4

**SECCIÓN VII  
TRÁNSITO**

**Artículo 39.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Número de veces el Salario  
Mínimo General Vigente  
en el Municipio**



- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
  - a) Licencias de operador de servicio público de transporte: 2.5
  - b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular personas mayores de 16 años y menores de 18: 5
- II). Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente; Cuota \$10.00

**Artículo 40.-** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

#### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 41.-** Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A). Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.



**Artículo 42.-** La autorización de licencia para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho de 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

**Artículo 43.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 850.00

**Artículo 44.-** Por los servicios que se presten en materia de los siguientes derechos:

**Número de veces el Salario  
Mínimo General Vigente  
en el Municipio**

- |   |   |
|---|---|
| I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos: |   |
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado                                     | 4 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:     | 5 |
| c) Por relotificación, por cada lote  | 3 |

**Artículo 45.-** Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el Salario  
Mínimo General Vigente  
en el Municipio**

- |   |   |
|---|---|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:                                    | 2 |
| II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:                             | 3 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales simples  | 3 |
| IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:  | 3 |
| V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:  | 3 |
| VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:  | 3 |
| VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:                               | 3 |
| VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:            | 5 |
| IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:  | 5 |
| X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): | 3 |
| XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:  | 5 |
| XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:  | 3 |
| XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:   | 4 |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 46.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el Salario  
Mínimo General Vigente  
en el Municipio**



- I.- Por la expedición de:
- |  |     |
|--|-----|
| a) Certificados de no adeudo créditos fiscales | 3   |
| b) Certificados de residencia                  | 0.5 |
| c) Certificaciones de documentos por hoja      | 3   |

**SECCIÓN X  
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 47.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	<b>Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio</b>
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10M <sup>2</sup>	50
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 M <sup>2</sup>	30
III.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	1

**Artículo 48.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus reintendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 49.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 50.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el Salario Mínimo General Vigente en el Municipio</b>
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia Distribuidora	1,000
2.- Expendio	1,000
3.- Cantina, billar o bolche:	1,000
4.- Centro recreativo o deportivo:	1,000
5.- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
6.- Tienda de autoservicio:	1,000
7.- Hoteles o Moteles:	500
8.- Restaurante:	500

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 51.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles





estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 52.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones bancarias respectivas.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I

**Artículo 53.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

### SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

**Artículo 54.-** Se impondrá multa de 2 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 55.-** Se impondrá multa de 5 a 22 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado; y



e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

**Artículo 56.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 57.-** Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) Por circular en sentido contrario

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público del transporte del pasaje y carga, la tarifa autorizada así como alterada.

h) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

**Artículo 58.-** Se aplicará multa de 1 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

**Artículo 59.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.



- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas
- e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características; y
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

**Artículo 60.-** Se aplicará multa de 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros; y
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

**Artículo 61.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 62.-** El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 63.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 IMPUESTOS</b>		<b>\$8,901,888</b>
<b>1100 Impuestos Sobre los Ingresos</b>		
1101 IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	7,200	
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	156,732	
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 IMPUESTO PREDIAL	1,886,869	
1.- Recaudación anual	1,111,849	
2.- Recuperación de rezagos	775,020	
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	359,101	



1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	573,337	
1300	<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	5,400,229	
1800	<b>Otros Impuestos</b>		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES	518,420	
	1.- Para asistencia social 20%	230,409	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	115,204	
	3.- Para fomento deportivo 10%	172,807	
4000	<b>DERECHOS</b>		\$1,323,501
4300	<b>Derechos por prestación de servicios</b>		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	744,793	
4303	MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO	174,354	
	1.- Por la expedición de la concesión	45,569	
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	120,000	
	3.- Por el uso de sanitarios	8,785	
4304	PANTEONES	2,968	2,968
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.	2,968	
4305	RASTROS	39,870	39,870
	1.- Sacrificio por cabeza	39,870	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	11,024	11,024
	1.- Por policía auxiliar	11,024	
4308	TRANSITO	113,887	113,887
	1.- Examen para obtención de licencia	101,887	
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	12,000	
4310	DESARROLLO URBANO	123,402	123,402
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	8,672	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop)	5,000	
	3.- Autorización para fusión, subdivisión o reubicación de terrenos	336	
	4.- Por servicios catastrales	114,484	
	5.- Por la expedición de licencias para cambio de uso de suelo	5,000	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD	3,000	3,000
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	1,500	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m <sup>2</sup>	1,000	
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	500	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO	34,000	34,000
	1.- Agencia Distribuidora	5,000	
	2.- Expendio	5,000	
	3.- Cantina, Billar o Boliche	5,000	
	4.- Restaurante	2,000	
	5.- Tienda de Autoservicio	5,000	
	6.- Centro de Eventos o Salón de Baile	5,000	
	7.- Hotel o Motel	2,000	



	8.- Centro Recreativo o Deportivo	5,000	
4318	OTROS SERVICIOS		66,113
	1.- Certificación de documentos por hoja	42,640	
	2.- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	17,473	
	3.- Expedición de certificados de residencia	6,000	
5000	<b>PRODUCTOS</b>		<b>\$8,067</b>
5100	<b>Productos de tipo corriente</b>		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		7,067
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		
	1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales		1,000
6000	<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$775,029</b>
6100	<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		
6101	MULTAS	158,145	
6102	RECARGOS	88,592	
6105	DONATIVOS	155,231	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	\$13,098	
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA - TERRESTRE		1,296
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS		58,667
	1.- Bonificaciones de proveedores	\$5,919	
	2.- Guías transporte de animales	2,748	
7000	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$12,108,739</b>
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOMAPAS)		6,740,440
7206	CONSEJO MUNICIPAL PARA LA CONCERTACIÓN DE OBRA PÚBLICA (CMCOP)		5,368,299
8000	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$129,538,319</b>
8100	<b>Participaciones</b>		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		46,490,683
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		5,296,467
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		656,559
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS		3,092,302
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		1,563,423
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		742,835
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS		125,697
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		302,255
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN		13,864,042
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL		3,168,626



<b>8200 Aportaciones</b>	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	28,129,252
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	26,106,178
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$152,655,543</b>

**Artículo 64.-** Para el ejercicio fiscal del año 2011 la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$152,655,543.00 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 65.-** En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2010.

**Artículo 66.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 67.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al II Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2011.

**Artículo 68.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al II Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 69.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 70.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

#### TRANSITORIO

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOŞ CÓRDOVA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO III

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRONTERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Fronteras, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Fronteras, Sonora.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral					
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000	
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.6687	
			\$		
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	65.57	0.9859	
			\$		
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	133.02	1.2334	
			\$		
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	275.55	1.4290	
			\$		
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	535.53	1.4300	
			\$		
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	914.65	1.7160	
			\$		
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	1,521.24	1.7399	
			\$		
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	2,259.30	1.7846	
			\$		
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	3,054.17	1.7857	
			\$		
\$ 2,316,072.01		En adelante	3,743.46	1.7867	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral					
Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima	
\$ 0.01	A	\$ 16,613.20	\$41.95		
\$ 16,613.21	A	\$ 19,439.00	2,5251	Al Millar	
\$ 19,439.01		en adelante	3,2510	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectarea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánicos con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322





En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se podrá aplicar a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% de los recargos, siempre que realicen el pago en los meses de enero, febrero o marzo del 2011. Para los contribuyentes que realicen el pago en los meses de abril, mayo o junio del 2011 tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2011 y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2011 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

**Artículo 7°.-** A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores (INAPAM) se le aplicará el 50% de descuento de sus impuestos y recargos considerando el impuesto del año 2011.

**Artículo 8°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 9°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 10.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILESCUOTAS	
4 Cilindros	\$ 78
6 Cilindros	150
8 Cilindros	\$183
Camiones pick up	\$ 78
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 101
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$216
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 38
De 751 a 1000 cm3	\$ 71
De 1001 en adelante	\$108



CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCION I  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Fronteras, Sonora para el ejercicio fiscal 2011, quedan de la siguiente manera:

1.- Para uso domestico:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m3	\$ 2.59 cuota mínima
11 hasta 20 m3	3.07 por m3
21 hasta 30 m3	3.30 por m3
31 hasta 40 m3	4.72 por m3
41 hasta 50 m3	4.92 por m3
51 hasta 60 m3	6.27 por m3
61 hasta 70 m3	8.01 por m3
70 en adelante	10.32 por m3

2.- Para uso comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas:

Rangos de Consumo	Tarifa
0 hasta 10 m3	\$ 10.40 cuota mínima
11 hasta 20 m3	11.84 por m3
21 hasta 30 m3	12.83 por m3
31 hasta 40 m3	13.53 por m3
41 hasta 70 m3	15.31 por m3
71 hasta 200 m3	16.34 por m3
201 hasta 500 m3	18.07 por m3
501 en adelante	18.65 por m3

**Tarifa social**

Se aplicará un descuento del 40% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del OOMAPASE.
- 4.- Se aplicará un descuento del 15% sobre las tarifas domésticas a todo aquel usuario que este al corriente de sus pagos y pague antes de la fecha de vencimiento.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social, llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad que se trate.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicará de la siguiente manera:

- a) Cambio de toma \$ 700.00
- b) Reconexión de servicio 50.00

II.- El OOMAPASE Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:



a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

1.- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro:	\$700
2.- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro:	\$880
3.- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$ 400
4.- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$ 550

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075

1.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$37,290

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 62,150, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

1.- Para fraccionamiento de interés social: \$ 1.88 por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

3.- Para fraccionamiento residencial: \$2.98, por cada metro cuadrado del área total vendible.

4.- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92, por cada metro cuadrado del área total vendible.

e).- Por obras de cabeza:

1.- Agua potable: \$92,095, por litro por segundo del gasto máximo diario.

2.- Alcantarillado: \$33,188, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

3.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

f).- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.09 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

1.- 0 hasta 5 m <sup>3</sup>	\$ 80
2.- 6 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$100
3.- 11 m <sup>3</sup> en adelante	\$ 15 por cada m <sup>3</sup> .

VII.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico, y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será 25 veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de



productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 veces el salario mínimo diario vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastro, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradora de productos lácteos y cualquier otra cosa que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso será de 75 veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

VIII.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla I de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para su proceso o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastro, entre otros).

El responsable de las descargas tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del primero de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla I de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m<sup>3</sup>, este resultado, a su vez, se multiplicarán por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Por cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

#### CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuro	
	1 semestre	2 semestre	1 semestre	2 semestre
mayor de 0.00 hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 hasta 0.30	1.12	1.24	45.1	50.12
mayor de 0.30 hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77



mayor de 0.70 hasta 0.80	1.53	1.7	61.48	68.33
mayor de 0.80 hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 hasta 1.20	1.71	1.9	68.76	76.42
mayor de 1.20 hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.6
mayor de 2.10 hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 hasta 3.50	2.27	2.52	90.9	101.03
mayor de 3.50 hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 hasta 3.70	2.3	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.	2.5	2.77	100	111.15

IX.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en término de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en el artículo primero corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m<sup>2</sup>, pagando \$ 0.20 por cada m<sup>2</sup> de superficie que exceda los 250m<sup>2</sup> y hasta 1000m<sup>2</sup> y \$0.07 por cada m<sup>2</sup> excedente a dicha superficie.

X.- El consumo de agua potable de cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el organismo operador correspondiente a la localidad de que se trate, en donde el OOMAPASE preste los servicios.

XI.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley citada.

XII.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, este se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XIII.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIV.- Los usuarios que cuentan con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada m<sup>3</sup> de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.



XV.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con el equipo para reciclar el agua, pagarán un 5% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XVI.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco, para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XVII.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

#### CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teel/Teel-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

Fin donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.  
S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teel)/(Teel-1) - 1$  = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$  = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tubos, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(Isasi/Isasi-1) - 1$  = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión en sus financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCI/INPCI-1) - 1$  = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

XVIII.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XIX.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como en los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa, en las oficinas que ocupa el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fronteras, ubicadas en calle cuarta y avenida Río Lerma sin número colonia Centro en la localidad de Esqueda, Sonora, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XX.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras del servicio en el cuadro o columpio de cada toma de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador, el incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización



de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXI.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora:

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo y no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora para efectos de su regularización ante el organismo operador podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 y 168 de la misma Ley.

XXIII.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física y moral que haga mal uso del agua de cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora

XXIV.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción I, incisos b), d), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

## SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$34.25 (Son: Treinta y cuatro Pesos 25/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$12.00 (Son: doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCION III POR EL SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	3.00
b) Vacas	2.00
c) Vaquillas	1.50
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Torretes, becerros y novillos menores de dos años	1.00
f) Seimentales	2.00



**SECCION IV  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 15.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desahalic el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio</b>
1.- Por cada policía auxiliar, diariamente:	5

**SECCION V  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 16.-** Por los servicios Catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a la siguiente base:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
1.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo	50.00
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	50.00
3.- Por expedición de certificados catastrales simples	55.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	110.00
5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	110.00
6.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	50.00
7.- Por asignación de clave catastral en la manifestación de traslado de dominio por cada certificación	20.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	55.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	70.00
10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	20.00
11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	50.00
12.- Por expedición de certificados catastrales y colindancias	140.00
13.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	350.00
14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	220.00
15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	110.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio	30.00
17.- Por expedición de cédulas de registro catastral	90.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, para dependencias oficiales, por certificación	27.00

**SECCION VI  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 17.-** Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio</b>
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.48
b) Legalización de firmas	2.48





**DE LOS PRODUCTOS  
SECCION UNICA**

**Artículo 18.-** El monto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los respectivos contratos que se celebren.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 19.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 IMPUESTOS</b>		<b>\$944,225</b>
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 IMPUESTO PREDIAL	457,179	
1.- Recaudación anual	246,601	
2.- Recuperación de rezagos	210,578	
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	211,346	
1203 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	224,700	
<b>1300 Impuestos sobre la Producción al consumo y las Transacciones</b>		
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	51,000	
<b>4000 DERECHOS</b>		<b>\$770,616</b>
<b>4300 Derechos por prestación de servicios</b>		
4301 ALUMBRADO PUBLICO	596,257	
4305 RASTROS	12,000	
1.- Sacrificio por cabeza	12,000	
4307 SEGURIDAD PUBLICA	145,000	
1. Por Policía Auxiliar	145,000	
4310 DESARROLLO URBANO	5,700	
2.- Servicios catastrales y registrales	5,700	
4318 OTROS SERVICIOS	11,659	
1.- Expedición de certificados	3,886	
2.- Legalización de firmas	3,886	
3.- Certificación de documentos por hoja	3,887	
<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>\$100</b>
<b>5100 Productos de tipo corriente</b>		
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DOMINIO PUBLICO	100	
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$2,587,073</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales</b>		
7202 ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE	1,708,228	
7206 CONSEJO MUNICIPAL DE CONSERTACION PARA LA OBRA PUBLICA	878,845	
<b>8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$18,549,821</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	8,020,863	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,066,292	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	185,908	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	116,660	
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Alcohol, Cerveza y Tabaco)	217,290	
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	28,024	
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	22,059	
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS.	11,403	
8109 FONDO DE FISCALIZACION	2,391,911	
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	440,387	
8111 O.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL	125,500	



PARTICIPABLE

**8200 Aportaciones**

8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	3 909,501
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,014,023

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS** **\$22,851,835**

**Artículo 20.-** Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, con un importe de \$22,851,835.00 (SON: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21.-** En los casos de otorgamiento de prerrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 22.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 25.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 26.-** Las sanciones pecuniarias o resitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectiva.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 123

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE  
2011.

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Moctezuma, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Moctezuma, Sonora.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

##### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

- 1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:



T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$ 0.01 a	\$38,000.00	\$43.21	0.0000	
\$ 38,000.01 a	\$76,000.00	\$43.21	0.5292	
\$ 76,000.01 a	\$144,400.00	\$61.45	1.0380	
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$132.43	1.0551	
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$254.31	1.1355	
\$441,864.01 a	\$706,982.00	\$460.95	1.1365	
\$ 706,982.01 a	\$1,060,473.00	\$762.27	2.2849	
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00	\$1,569.95	2.2859	
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00	\$2,539.62	2.2870	
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00	\$3,558.25	3.1397	
\$2,316,072.01	En adelante	\$4,770.20	3.1408	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral	Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01 a \$37,144.33		\$ 43.21	Cuota Mínima
\$37,144.34 a \$43,446.00		1.1633	Al Millar
\$43,446.01	En adelante	1.4986	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2001.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8737
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5354
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2392
En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.21 (Son: Cuarenta y tres pesos 21/100 M.N).	

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como



consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

**Artículo 6°.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 7°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

**Artículo 9°.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 83
6 Cilindros	\$159
8 Cilindros	\$193
Camiones pick up	\$ 83
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$101
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$140
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$240
Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>	\$ 4
De 251 a 500 cm <sup>3</sup>	\$ 22
De 501 a 750 cm <sup>3</sup>	\$ 41
De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>	\$ 77
De 1001 en adelante	\$118

#### SECCION V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 10.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 11.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.



Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHO**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

1.- Cuotas o tarifas por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento:

a) Por uso doméstico

RANGO DE CONSUMO M3	PRECIO M3
0 a 10	\$ 44.00
	\$
11 a 20	\$ 1.10
	\$
21 a 30	\$ 2.20
	\$
31 a 40	\$ 3.85
	\$
41 a 50	\$ 6.05
	\$
51 a 60	\$ 7.15
	\$
61 a ∞	\$ 8.25

b) Por uso comercial

RANGO DE CONSUMO M3	PRECIO M3
0 a 10	\$ 66.00
	\$
11 a 20	\$ 1.65
	\$
21 a 30	\$ 4.95
	\$
31 a 40	\$ 5.78
	\$
41 a 50	\$ 9.08
	\$
51 a 60	\$ 10.73
	\$
61 a ∞	\$ 12.38

c) Por uso industrial

RANGO DE CONSUMO M3	PRECIO M3
0 a 10	\$ 88.00
	\$
11 a 20	\$ 2.20
	\$
21 a 30	\$ 4.40
	\$
31 a 40	\$ 7.70
	\$
41 a 50	\$ 12.10
	\$
51 a 60	\$ 14.30
	\$
61 a ∞	\$ 16.50

d) Contrato de toma domiciliaría \$385.00

e) Cambio de toma \$385.00

f) Por reconexión del servicio \$110.00



g) Tarifa social.

Se aplicará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser pensionados, jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el instituto mexicano del seguro social.
- b) Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyos valores catastrales sea inferior a \$80,000.00.
- c) Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del organismo.

Los requisitos contenidos en la presente ley deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón del municipio.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- El organismo operador, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con la disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrará de la siguiente manera:

- a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

- Para toma de agua potable de 1/2" de diámetro: 385.00
- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 715.00
- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: 440.00
- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 665.00

IV.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyo servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas

- a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50
- b) Para los fraccionamientos de viviendas progresivas se cobrará 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$41,019.00
- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$68,365.00 por litro por segundo del gasto máximo diario. Para los fraccionamientos de viviendas

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

V.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social \$2.68 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamientos residencial \$3.27 por cada metro del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 4.31 por cada metro cuadrado del área total vendible.

VI.- Por obras de cabeza:

- a) Agua potable \$ 101,304.50 por litro por segundo del gasto máximo diario.



- b) Alcantarillado \$36,507.90 por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a) y b) de la presente fracción.

VII.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, de los desarrollados pagaran un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

VIII.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionamientos deberán cubrir la cantidad de \$11.99 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

IX.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

0 hasta 5 m <sup>3</sup>	\$88.00
6 hasta 10 m <sup>3</sup>	\$110.00
11 m <sup>3</sup> en adelante	\$16.50 por cada m <sup>3</sup>

#### SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00 (Son: Veinte Pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo

#### SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	1.00
e) Toros, becerros y novillos menores de dos años	1.00

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 15.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por cada policía auxiliar, diariamente	5.20

#### SECCION V POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 16.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:





**Artículo 17.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de operación.

#### SECCION VI OTROS SERVICIOS

**Artículo 18.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	0.78
b) Legalizaciones de firmas.	0.78
c) Certificados de documentos por hojas.	0.78
d) Licencias y permisos especiales (vendedores ambulantes).	0.78

#### SECCION VII LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 19.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$35

#### SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 20.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
a).- Fiestas sociales o familiares.	10.00

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 21.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles	
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$400.00
3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.	

**Artículo 22.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 23.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el



Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## SECCION II MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 24.-** Se impondrá multa equivalente entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará la situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

**Artículo 25.-** Se impondrá multa equivalente entre 30 a 35 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- g) Realizar competencias de velocidades o aceleración en la vía pública.
- h) Circular con exceso de velocidad.

**Artículo 26.-** Se aplicará multa equivalente entre 10 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.



- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial móvil.
- d) No reducir velocidad en zonas escolares.
- e) No obedecer semaforo o señal de agente de tránsito.
- f) Estacionarse en zona prohibida.
- g) Conducir vehículos careciendo de licencia.

**Artículo 27.-** Se aplicará multa equivalente entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 28.-** Se aplicará multa equivalente entre 6 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionará con multa de 6 a 7 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.



2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

**Artículo 29.-** Se aplicará multa equivalente entre 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentadas o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulan en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los inválidos, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortésia de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de bajo de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 30.-** Se aplicará multa equivalente entre 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las



banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 31.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multas equivalentes entre 3 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente entre 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**Artículo 32.-** El monto de los aprovechamientos por remates y venta de ganado nostrenco, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 33.-** Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:



<b>1000 IMPUESTOS</b>		<b>\$524,165</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>		
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	14,882	
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		<b>426,050</b>
1201 IMPUESTO PREDIAL		
1.- Recaudación anual	333,739	
2.- Recuperación de rezagos	92,311	
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	30,000	
1203 IMPUESTO MUNICIPAL, SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	44,048	
<b>1300 Impuestos sobre la Producción al consumo y las Transacciones</b>		<b>9,185</b>
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		
<b>4000 DERECHOS</b>		<b>\$378,850</b>
<b>4300 Derechos por prestación de servicios</b>		
4301 ALUMBRADO PUBLICO	289,800	
4305 RASTROS	19,877	
1.- Sacrificio por cabeza	19,877	
4307 SEGURIDAD PUBLICA	5,300	
1.- Por policía auxiliar	5,300	
4310 DESARROLLO URBANO	36,660	
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	36,660	
4312 LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICIDAD	8,172	
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	8,172	
4314 POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA	1,200	
1.- Fiestas sociales o familiares	1,200	
4318 OTROS SERVICIOS	17,841	
1.- Legalización de Firmas	4,466	
2.- Expedición de certificados	3,255	
3.- Certificación de Documentos por Hoja	1,414	
4.- Licencias y Permisos Especiales (anuncias a vendedores ambulantes)	8,706	
<b>5000 PRODUCTOS</b>		<b>\$50,592</b>
<b>5100 Productos de tipo corriente</b>		
5101 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	14,840	
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DOMINIO PÚBLICO	26,000	
<b>5200 Otros Productos de tipo corriente</b>		
5210 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES	9,752	
<b>6000 APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$289,385</b>
<b>6100 Aprovechamientos de tipo corriente</b>		
6101 MULTAS	107,385	
6103 REMATE Y VENTA DE GANADO MOSTRENCO	2,000	
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	180,000	
1.- Fiestas Regionales	180,000	
<b>7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)</b>		<b>\$1,780,235</b>
<b>7200 Ingresos de Operación de entidades paramunicipales</b>		
7226 ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (OOISAFASA)	1,780,235	
<b>8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		<b>\$2,867,907</b>
<b>8100 Participaciones</b>		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,965,563	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,645,355	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	217,281	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	166,314	
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Alcohol, Cerveza y Tabaco)	116,625	
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	39,952	
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	16,925	
8108 FONDO DE COMPENSACION PRESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS	16,256	



8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	2,098,325
8200 Aportaciones	
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	2,098,325
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MPAL	570,348

**\$15,891.13**

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**4**

**Artículo 34.-** Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, asciende a un importe total de \$15,891,134.00 (SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

**TITULO CUARTO  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 35.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

**Artículo 36.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 37.-** El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 39.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

**Artículo 40.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO.- REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOÑE CORDOVA.- RUBRICA.-





[www.boletinooficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinooficial.sonora.gob.mx)

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado  
Directora General  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000  
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556  
Dirección General del Boletín Oficial y  
Archivo del Estado